



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de diciembre de 2017

N° 28433-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 461
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 124 DE 12 DE MAYO DE 2017, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 47 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO INTERNACIONAL Y PARA EJECUTAR LA LEY DE CUMPLIMIENTO IMPOSITIVO FISCAL DE CUENTAS EXTRANJERAS (FATCA) Y LA LEY 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 2016, QUE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 338
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE DECLARA FERIADO LOS DÍAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACIÓN DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PÚBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, DURANTE EL AÑO 2018.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 625
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE REGLAMENTA LOS CENSOS QUE SE LEVANTARÁN EN LA DÉCADA DEL 2020.

Decreto N° 185-B
(De viernes 24 de noviembre de 2017)

QUE DESIGNA A LA VICEMINISTRA DE AMBIENTE, ENCARGADA.

Decreto N° 195
(De jueves 21 de diciembre de 2017)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO.

Decreto N° 196
(De viernes 22 de diciembre de 2017)

QUE DESIGNA A MINISTROS DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y DE FINANZAS, ENCARGADOS.

Decreto N° 198
(De miércoles 27 de diciembre de 2017)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADO.

Decreto N° 513-A
(De viernes 24 de noviembre de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO 513 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO NACIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), ENCARGADO.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 341
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 26 DE 3 DE MARZO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO. 3620, TOMO 406, FOLIO 166, ASIENTO I, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE PEDASÍ, DISTRITO DE PEDASÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 75
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE FIJA LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Decreto Ejecutivo N° 76
(De martes 26 de diciembre de 2017)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 17 DE 11 DE MAYO DE 1999 QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

Decreto Ejecutivo N° 77
(De martes 26 de diciembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL CELEBRAR LA 19A REUNIÓN REGIONAL AMERICANA (RRA) DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) Y SE CREA EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA COORDINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA 19A RRA A CELEBRARSE EN CIUDAD DE PANAMÁ.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO No. 461
De 26 de Diciembre de 2017

“Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017, por el cual se reglamenta la Ley 47 de 24 de octubre de 2016, por la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de la Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejor el cumplimiento tributario internacional y para ejecutar la ley de cumplimiento Impositivo Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA) y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, que establece el Marco Regulatorio para la implementación del Intercambio de Información para fines fiscales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2016, el Gobierno de la República de Panamá firmó con el Gobierno de los Estados Unidos de América el Acuerdo para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional y para ejecutar la Ley de Cumplimiento Impositivo Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA), el cual fue ratificado mediante Ley 47 de 24 de octubre de 2016;

Que, en el mismo año 2016, el Gobierno de la República de Panamá se comprometió oficialmente con el intercambio automático de información financiera para fines fiscales, de acuerdo con el Estándar Común de Reporte (“Common Reporting Standard”) promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para fines fiscales;

Que, para implementar el compromiso con el intercambio automático de información, se aprobó la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, que estableció

obligaciones principales para las instituciones financieras, facultades para la autoridad competente, normas de confidencialidad y sanciones, entre otros;

Que, para brindar claridad a las instituciones financieras impactadas por las Leyes 47 y 51 de 2016, se hace necesario reglamentar aspectos procedimentales relativos a las obligaciones establecidas en dichas leyes;

Que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 51 de 2016, la autoridad competente está facultada para inspeccionar, supervisar y fiscalizar a las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar, en el cumplimiento de los procesos de debida diligencia y reporte según lo dispuesto en dicha ley a través de los mecanismos que las reglamentaciones le permitan;

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario reglamentar el procedimiento mediante el cual la autoridad competente puede absolver consultas relacionadas con el intercambio de información para fines fiscales, como un mecanismo para lograr la adecuada fiscalización de las obligaciones a las que están sujetas las instituciones financieras en virtud de la ley;

Que, según lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Fiscal de la República de Panamá, pueden presentar solicitudes de carácter fiscal, todas las personas directamente interesadas en ellas.

Que, en virtud de lo que establece el artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970, el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia. De igual forma, la Dirección General de Ingresos se encuentra facultada para absolver consultas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas reglamentarias vigentes en materia tributaria.

Que, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro respectivo, debe reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu,



DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 y 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 2.

...

3. *Cuenta de alto valor:* significa una cuenta preexistente de persona natural cuyo saldo o valor agregado exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares al 30 de junio de 2017 o al 31 de diciembre de cualquier año siguiente.
4. *Cuenta de bajo valor:* una cuenta preexistente de persona natural cuyo balance o valor acumulado al 30 de junio de 2017 no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.

...

Artículo 2. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, quedan así:

Artículo 3.

...

3. No será obligatorio reportar el lugar de nacimiento, salvo que la institución financiera panameña sujeta a reportar tenga la obligación de obtener y reportar dichos datos en virtud de la ley y que la información se encuentre disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantenga dicha institución.
4. La información a ser reportada con respecto al año 2017 es aquella descrita en el artículo 12 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, excepto por el monto bruto total de los productos a que se refiere el literal b del numeral 5 de dicho artículo, que deberá ser reportado con respecto al año 2018 y siguientes.

...

Artículo 3. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:



Artículo 5. El balance o valor de una cuenta se determinará al último día del año calendario al que se refiere la información, salvo que otra disposición en este Decreto establezca una fecha distinta.

Artículo 4. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 10. Los siguientes procedimientos serán aplicables a las cuentas de bajo valor:

Si la institución financiera panameña sujeta a reportar tiene en sus registros una dirección de residencia vigente del cuentahabiente que sea persona natural, basada en evidencia documental, la institución financiera panameña sujeta a reportar podrá tratar al cuentahabiente que sea persona natural como residente para efectos fiscales de la jurisdicción en la cual la dirección esté ubicada con el propósito de determinar si dicho cuentahabiente es una persona reportable. Para estos efectos, se considerará “dirección de residencia vigente” la información registrada más recientemente por la institución financiera panameña sujeta a reportar, con respecto al cuentahabiente persona natural.

Si la institución financiera panameña sujeta a reportar no puede basarse en una dirección de residencia vigente del cuentahabiente que sea persona natural basada en evidencia documental, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá revisar su base de datos susceptible de búsqueda electrónica para determinar cualquiera de los siguientes indicios:

1. Identificación del cuentahabiente como residente de una jurisdicción extranjera;
2. Dirección para recibir correspondencia o de domicilio, incluyendo un apartado postal, en una jurisdicción extranjera;
3. Uno o más números de teléfono vigentes en una jurisdicción extranjera y ningún número telefónico en Panamá;
4. Instrucciones vigentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en una jurisdicción extranjera respecto de una cuenta financiera que no sea cuenta de depósito. Para estos efectos, se considerará “instrucciones vigentes” aquellas que sean



comunicadas por el cuentahabiente o un agente del cuentahabiente, que se repetirán sin necesidad de instrucciones posteriores del cuentahabiente o su agente. Igualmente, una instrucción se considerará instrucción vigente, aún después de haber sido sujeta a enmienda por el cuentahabiente o por su agente;

5. Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigentes, otorgado a una persona con dirección en una jurisdicción extranjera; o
6. Una instrucción de “retención de correspondencia” o una dirección “a cargo de” en una jurisdicción extranjera, si la institución financiera panameña sujeta a reportar no cuenta con alguna otra dirección en sus archivos del cuentahabiente.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5 y 6, se considerará válida la información registrada más recientemente por la institución financiera panameña sujeta a reportar con respecto al cuentahabiente persona natural.

Si durante la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los anteriores indicios, no es necesario llevar a cabo ninguna otra actuación, a menos que se produzca -en relación con dicha cuenta- un cambio de circunstancias que resulte en la existencia de uno o más indicios o si la cuenta se convierte en una cuenta de alto valor.

Si durante la búsqueda electrónica se descubre alguno de los indicios o si cambian las circunstancias y ello resulta en la existencia de uno o más indicios en relación con dicha cuenta, la institución financiera panameña sujeta a reportar debe tratar al cuentahabiente como un residente para propósitos fiscales de cada jurisdicción extranjera para la cual se ha identificado el indicio, a menos que opte por aplicar lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo y una de las excepciones de dicho artículo sea aplicable a esa cuenta.

Si se descubre una instrucción de “retención de correspondencia” o una dirección “a cargo de” y no se ha encontrado ninguna otra dirección ni otro indicio enlistado en este artículo respecto de un cuentahabiente, la

institución financiera panameña sujeta a reportar deberá llevar a cabo, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias, la búsqueda en los archivos en papel a que se refiere el artículo 13 o bien, deberá obtener del cuentahabiente una auto-certificación o evidencia documental para establecer la(s) residencia(s) para efectos fiscales de dicho cuentahabiente. Si la búsqueda en los archivos en papel no resulta en algún indicio y si la institución financiera panameña sujeta a reportar no obtiene dicha auto-certificación o evidencia documental, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá reportar la cuenta como no documentada.

Artículo 5. El artículo 17 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 17. Si una cuenta preexistente de persona natural no es una cuenta de alto valor al 30 de junio de 2017 pero se convierte en una cuenta de alto valor al último día de cualquier año calendario siguiente, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá completar los procedimientos de revisión reforzada descritos en los artículos 12 a 18 respecto de dicha cuenta en el año calendario siguiente a aquél en que la cuenta se haya convertido en una cuenta de alto valor. Si con base en esta revisión dicha cuenta es identificada como una cuenta reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá reportar la información requerida en relación con dicha cuenta respecto del año en el cual sea identificada como cuenta reportable y los años posteriores anualmente, a menos que el cuentahabiente deje de ser una persona reportable.

Una vez que una institución financiera panameña sujeta a reportar aplique a una cuenta de alto valor los procedimientos de revisión reforzada descritos en los artículos 12 a 18, la institución financiera panameña sujeta a reportar no estará obligada a volver a aplicar a la misma cuenta de alto valor los procedimientos de revisión reforzada en años posteriores, con excepción de la consulta al oficial de cuenta a la que se refiere el artículo 15, a menos que se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso dicha institución deberá volver a aplicar los procedimientos de revisión reforzada anualmente hasta que la cuenta deje de ser una cuenta no documentada.



Si se produce un cambio de circunstancias respecto a una cuenta de alto valor que resulte en que uno o más de los indicios descritos en el artículo 10 sea asociado a dicha cuenta, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá considerar la cuenta como cuenta reportable respecto de cada jurisdicción extranjera en relación con la cual se haya encontrado el indicio, salvo que se opte por aplicar el artículo 11 y alguna de las excepciones de dicho artículo sea aplicable a esa cuenta.

Artículo 6. El artículo 22 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 22. A menos que una institución financiera panameña sujeta a reportar opte por lo contrario, ya sea respecto de todas las cuentas preexistentes de entidades o por separado respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, no será necesario que las cuentas preexistentes de entidades cuyo balance o valor acumulado al 30 de junio de 2017 no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares sean objeto de revisión, identificación o reporte hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario siguiente.

Para efectos de la Ley 47 de 24 de octubre de 2016, la excepción a aplicar será la prevista en los párrafos A y B, sección IV, anexo I del IGA.

Artículo 7. El artículo 23 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 23. Una cuenta preexistente de entidad cuyo balance o valor acumulado exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017 y una cuenta preexistente de entidad que inicialmente no exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017 pero cuyo balance o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario siguiente deberá ser revisado de acuerdo con los procedimientos detallados en el artículo 24.

Artículo 8. El artículo 25 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:



Artículo 25. La revisión de cuentas preexistentes de entidad con un balance o valor acumulado que exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017 deberá completarse a más tardar el 30 de junio de 2019.

La revisión de cuentas preexistentes de entidades con un balance o valor acumulado que no exceda doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) dólares al 30 de junio de 2017, pero cuyo balance o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario siguiente, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a aquél en que el saldo o valor acumulado de la cuenta exceda de dicho importe.

Artículo 9. El artículo 28 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 28. Para las cuentas nuevas de entidades, una institución financiera panameña sujeta a reportar debe aplicar los siguientes procedimientos:

1. Determinar la residencia de una entidad:
 - a. Obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la institución financiera panameña sujeta a reportar determinar la(s) residencia(s) para efectos fiscales del cuentahabiente y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación, con base en la información obtenida por la institución financiera panameña sujeta a reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los procedimientos de AML/KYC. Si la entidad certifica que no tiene residencia para efectos fiscales, la institución financiera panameña sujeta a reportar podrá basarse en la dirección de la oficina principal de la entidad para determinar la residencia del cuentahabiente.
 - b. Si la auto-certificación indica que el cuentahabiente es residente en una jurisdicción reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá considerar la cuenta como cuenta reportable, salvo que determine razonablemente, con base en información en su posesión o



información pública disponible, que el cuentahabiente no es una persona reportable respecto de dicha jurisdicción reportable.

2. Determinar la residencia de la persona que ejerce el control de una ENF Pasiva: Respecto de un cuentahabiente de una cuenta nueva de entidades, incluyendo una entidad que sea una persona reportable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá determinar si el cuentahabiente es una ENF pasiva con una o más personas que ejercen el control y determinar la residencia de dichas personas que ejercen el control. Si alguna de las personas que ejercen el control de la ENF pasiva es una persona reportable, entonces la cuenta se considerará cuenta reportable. Cuando la institución financiera panameña sujeta a reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo siguiente, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias:

- a. Para los efectos de determinar si el cuentahabiente es una ENF pasiva, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá basarse en una auto-certificación del cuentahabiente para establecer su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la institución financiera panameña sujeta a reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el cuentahabiente es una ENF activa o una institución financiera distinta de una entidad de inversión descrita en el literal b del numeral 14 del artículo 2 que no sea una institución financiera de una jurisdicción participante.

- b. Para los efectos de determinar las personas que ejercen el control de un cuentahabiente, una institución financiera panameña sujeta a reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida en virtud de procedimientos de AML/KYC, en la medida en que dichos procedimientos sean consistentes con las Recomendaciones 10 y 25 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), adoptadas en febrero de 2012.



- c. Para los efectos de determinar la residencia de una persona que ejerce el control de una ENF pasiva, una institución financiera panameña sujeta a reportar podrá basarse en una auto-certificación del cuentahabiente o de dicha persona que ejerce el control.

En caso que se dé un cambio de circunstancias respecto de una cuenta nueva de entidad que implique que la institución financiera panameña sujeta a reportar conozca o pueda conocer que la auto-certificación del cuentahabiente u otra documentación asociada a la cuenta es incorrecta o no fiable, la institución financiera panameña sujeta a reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 26.

Artículo 10. El numeral 2, artículo 43 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 43.

...

2. Empezando en o antes del 1 de julio de 2017 la institución financiera implementa políticas y procedimientos para evitar que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares o para asegurar que todo sobrepago que exceda de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares efectuado por un cliente sea reembolsado al mismo en un plazo de sesenta (60) días, aplicando en ambos casos las reglas establecidas en los artículos 32 a 35 con respecto a la acumulación de cuentas y la conversión de moneda. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye los saldos de crédito por cargos disputados, pero sí incluye saldos de crédito que resultan de devoluciones de mercancía.



Artículo 11. El literal b, numeral 6, artículo 45 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 45.

6. ...

- b. Comenzando en o antes del 1 de julio de 2017, la institución financiera implementa políticas y procedimientos, ya sea para

prevenir que el cliente haga sobrepagos en exceso de cincuenta mil (\$50,000.00) dólares o para asegurar que cualquier sobrepago de clientes en exceso de ese monto se le devuelva al cliente dentro de sesenta (60) días, en cada caso, aplicando las reglas que se plantean en artículo 35 sobre conversión de moneda. Para este propósito, el sobrepago de un cliente excluye los saldos de crédito por cargos disputados, pero sí incluyen saldos de crédito que resultan de devoluciones de mercancía.

Artículo 12. El artículo 46 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:

Artículo 46. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y la Ley 47 de 24 de octubre de 2016, las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar estarán obligadas a reportar a la autoridad competente la información recabada de acuerdo con lo dispuesto en dichas leyes y sus reglamentaciones, con respecto a cada cuenta reportable, a más tardar el 31 de julio del año calendario siguiente al que corresponde la información recabada.

Parágrafo Transitorio: No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, cualquier cuenta preexistente de alto valor de persona natural que sea identificada como una cuenta reportable entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018, deberá ser reportada por la institución financiera panameña sujeta a reportar a más tardar el 31 julio de 2018, y en tal caso, la información que deberá reportarse respecto de dicha cuenta es la que corresponda al año calendario 2017.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, cualquier cuenta preexistente de bajo valor de persona natural y cualquier cuenta preexistente de entidad que sea identificada como una cuenta reportable entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2019, deberá ser reportada por la institución financiera panameña sujeta a reportar a más tardar el 31 de julio de 2019 y, en tal caso, la información que deberá reportarse respecto de dicha cuenta es la que corresponda al año calendario 2018.

Artículo 13. El artículo 48 del Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, queda así:



Artículo 48. Todas las entidades que reúnan las condiciones para ser consideradas como una institución financiera panameña sujeta a reportar, de conformidad con lo definido en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y el presente Decreto Ejecutivo, deben registrar dicho estatus ante la autoridad competente, en el Portal DGI/FATCA & AEOI, de conformidad con los plazos que establezca la autoridad competente.

En caso de que una entidad pierda su condición de institución financiera panameña sujeta a reportar dentro de cualquier año calendario, de conformidad con lo definido en la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y este Decreto Ejecutivo, estará igualmente obligada a notificar dicho cambio a la autoridad competente, en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que la entidad pierda tal condición.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 48-A al Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, así:

Artículo 48-A. Para efectos de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y Ley 47 de 24 de octubre de 2016, la autoridad competente podrá notificar a la institución financiera panameña sujeta a reportar de cualquier error respecto de la información reportada en un periodo determinado, a través del Portal DGI/FATCA & AEOI. Queda obligada la institución financiera panameña sujeta a reportar a enmendar el error cometido durante el reporte de la información correspondiente de conformidad con las instrucciones proporcionadas por la autoridad competente, y según lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 49-A al Decreto Ejecutivo 124 de 12 de mayo de 2017, así:

Artículo 49-A. El que tuviere interés personal y directo, puede presentar consultas ante la autoridad competente con la finalidad de que se le aclare el sentido y alcance de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y cualquier otra disposición actual o futura que regule el intercambio de información para fines fiscales en base a los convenios suscritos por la República de Panamá y en plena



vigencia, con relación a una situación de hecho concreta y actual que le acontece.

Las personas naturales podrán formular por si mismas sus consultas, no obstante, las personas jurídicas deberán formular sus consultas por medio de un apoderado legalmente constituido y acompañar la certificación del Registro Público en donde conste la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad.

1. Las consultas deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Dirigirse al titular de la autoridad competente;
 - b. Nombre y número de identificación de la persona que realiza la consulta;
 - c. Exponer claramente los hechos objeto de la consulta;
 - d. Expresar el criterio del consultante referente a los hechos, materia o situación objeto de la consulta;
 - e. Citar las disposiciones legales pertinentes sobre las cuales verse la consulta;
 - f. Facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan un mejor análisis de la consulta.
2. La autoridad competente deberá declarar improcedente la consulta en los siguientes casos:
 - a. Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo;
 - b. Cuando no se aporten suficientes elementos de juicio;
 - c. Cuando la consulta se refiera o guarde relación con hechos o situaciones objeto de controversia en la vía gubernativa o contencioso - administrativa;
 - d. Cuando la consulta verse sobre temas distintos a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.



Toda consulta que cumpla con los requisitos antes señalados será absuelta dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que, por motivo justificado, se requiera un plazo mayor. Será nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos o falsos proporcionados por el consultante.

Artículo 16. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 3, 5, 10, 17, 22, 23, 25, 28, 43, 45, 46, 48 y adicionan los artículos 48-A y 49-A del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017.

Artículo 17. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 1199 del Código Fiscal, Artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970, Ley 47 de 24 de octubre de 2016, Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y Decreto Ejecutivo 124 de 12 de marzo de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **26** días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

IVAN ZARAK
Ministro Encargado
Ministerio de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO**

DECRETO EJECUTIVO N.º 338
De 26 de Diciembre de 2017



Que declara feriado los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales, durante el año 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación de las mismas;

Que los habitantes de nuestras comunidades, festejan estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones;

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno de la República de Panamá, reconociendo la importancia de estas festividades, en beneficio de cada región;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, facultándolo para participar en la declaratoria de los días feriados,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara feriado y se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el año 2018, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. De Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coelá
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá Oeste
25	San Pablo Apóstol	Mariato	Veraguas
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón

MARZO

19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

ABRIL

2	San Francisco de Paula	Río de Jesús	Veraguas
17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro

MAYO

15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá Oeste
----	---------------------	--------	--------------

JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

JULIO

13	Fundación del Distrito	Chepigana	Darién
13	Fundación del Distrito	Pinogana	Darién
15	San Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá

AGOSTO

2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas



SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Fundación del Distrito	La Chorrera	Panamá Oeste
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá Oeste
18	Fundación del Distrito	Chame	Panamá Oeste
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

1	Fundación del Distrito	Chagres	Colón
4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
19	Fundación del Distrito	Chitré	Herrera

NOVIEMBRE

12	Grito de Independencia	Pocri	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos

DICIEMBRE

3	San Francisco Javier	Cañazas	Veraguas
4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

Artículo 2. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día sábado o domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

Artículo 3. Exceptuar de lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, las oficinas públicas que por razón de la naturaleza del servicio que prestan deban permanecer funcionando, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, como hospitales, clínicas, policlínicas, centros de salud y unidades de salud, tanto de la Caja de Seguro Social como del Ministerio de Salud; los servicios postales, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Metro de Panamá S.A., el Servicio Nacional de Migración y la Fuerza Pública.

Artículo 4. Las instituciones bancarias se regirán por lo establecido en la Resolución S.B.P. N° 124-006 de 4 de diciembre de 2006.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo, no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997.



Artículo 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden en los Distritos a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, según lo establecido en el Título V de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

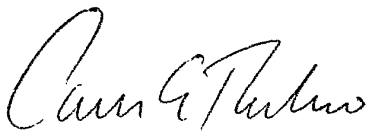
Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiseis* (26) días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



CARLOS R. RUBIO
Ministro de Gobierno, Encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 625
De 26 de Diciembre de 2017



Que reglamenta los censos que se levantarán en la Década del 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del numeral 10, del artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, corresponde a la Contraloría General de la República, entre otras funciones, dirigir y formar la estadística nacional;

Que la Ley 10 de 22 de enero de 2009, que moderniza el Sistema Estadístico Nacional y crea el Instituto Nacional de Estadística y Censo, establece los principios y las normas que deben regir la actividad estadística, y dispone que el Censo Nacional de Población y el Censo Nacional de Vivienda debe ser levantado una vez cada diez años, conservando la periodicidad establecida en 1920 y 1950 respectivamente;

Que la Contraloría General de la República, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo, organizará y levantará, periódicamente, los censos nacionales de población, vivienda, agropecuario, económico y cualquier otro que demanden las necesidades del país;

Que los censos constituyen la fuente de información básica por excelencia, para medir los cambios demográficos, sociales y económicos ocurridos en el territorio nacional, durante la última década, en todos sus niveles geográficos, político-administrativos;

Que los Censos Nacionales del 2020, se consideran de utilidad pública y de interés nacional e internacional;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, determinar las medidas que considere convenientes relacionadas con el censo nacional para asegurar el empadronamiento eficiente y efectivo;

Que el Programa de los Censos de la década del 2020, establece la actualización del Directorio Estadístico de Empresas y Locales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Contraloría General de la República, a través del Instituto Nacional de Estadística y Censo, organizará y levantará los Censos Nacionales de la década del 2020, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales; para lo cual propiciará la incorporación de nuevas tecnologías con el propósito de lograr mayor calidad en la recolección de la información y en la optimización de los procesos de trabajo relacionados con el censo.

ARTÍCULO 2. Los Censos Nacionales que se realizarán en la década del 2020, serán los de: Población, Vivienda, Agropecuario y Económicos.

ARTÍCULO 3. El Duodécimo Censo de Población y el Octavo de Vivienda se realizarán conjuntamente el 24 de mayo del 2020.

ARTÍCULO 4. El Octavo Censo Agropecuario se llevará a cabo en abril del 2021.

ARTÍCULO 5. Los Séptimos Censos Nacionales Económicos se efectuarán en el 2022, con referencia al 2021. El levantamiento y actualización del Directorio Estadístico de Empresas y Locales se realizará en septiembre del 2020; para lo cual se prevé inicialmente, hacer uso extensivo de registros administrativos, que deberán ser proporcionados obligatoriamente por la Dirección

General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Registro Público de Panamá y otras instituciones que tengan información de empresas.

ARTÍCULO 6. Las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el territorio nacional están obligadas a colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para que cumpla las tareas específicas de planeamiento, organización, actualización cartográfica, obtención de registros administrativos e información estadística, empadronamiento, procesamiento de datos, elaboración de tabulados, análisis, publicación y difusión de los resultados de los censos nacionales.

Todas las entidades del Sector Público, están obligadas a colaborar con el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones durante la planificación, organización y el levantamiento de los censos nacionales, ya sea con infraestructura física y tecnológica, materiales, medios de transporte y de comunicación, recurso humano para la cual suministrarán una base de datos actualizada y depurada del personal, que incluya la información necesaria que permita realizar de manera eficiente el reclutamiento y selección del personal que participará en las actividades de los Censos Nacionales; para lo cual se podrán celebrar convenios o acuerdos de cooperación según correspondan. Las labores de colaboración descritas en este artículo incluyen aquellas que puedan surgir de la cooperación internacional, según las regulaciones legales correspondientes.

Los ministerios de Educación, Desarrollo Social y Salud facilitarán y autorizarán la participación del personal administrativo, técnico, profesional y docente de las Direcciones Regionales y provinciales, según sea el caso, para atender aspectos de organización, capacitación, supervisión del trabajo de campo y en la recolección de los datos de los Censos Nacionales de la década del 2020.

ARTÍCULO 7. El presupuesto de la Contraloría General de la República, en los años previos y del levantamiento de los censos nacionales, deberá incluir en las partidas presupuestarias correspondientes, los recursos financieros necesarios para la realización de todas las tareas precensales, censales y postcensales, las cuales están señaladas en el artículo 6 del presente decreto. La actualización cartográfica forma parte integral del levantamiento de los censos.

ARTÍCULO 8. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente decreto, las entidades del Sector Público, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, la Autoridad del Canal de Panamá, la Dirección General de Ingresos, la Caja de Seguro Social, la Autoridad de los Servicios Públicos, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales u otras organizaciones que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, estarán obligadas a suministrar al Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, los registros administrativos o reportes estadísticos en bases de datos o en archivos en hojas electrónicas de cálculo o cualquier otro formato digital editable. La información que sea suministrada, estará amparada por el Secreto Estadístico y su uso es estrictamente confidencial; no podrá ser utilizado para fines distintos para los que fueron solicitados y no podrá compartirse ni publicarse de manera individual o detallada.

El procedimiento para el suministro o entrega de la información se establecerá, a través de un reglamento específico sobre los protocolos y procedimientos de transferencia segura para el intercambio de datos, de acuerdo a las leyes y normas vigentes.

ARTÍCULO 9. Créase la Comisión Nacional del Duodécimo Censo de Población y Octavo de Vivienda del 2020, como cuerpo consultivo, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Esta comisión estará integrada por tres servidores públicos, uno de alto nivel y dos de carácter técnico en las funciones de planificación de cada uno de las siguientes instituciones: Economía y Finanzas, Desarrollo Social, Trabajo y Desarrollo Laboral, Salud, Educación, Vivienda, Seguridad Pública, Gobierno, Universidad de Panamá, Caja de Seguro Social y Tribunal Electoral de Panamá.

Dicha comisión estará conformada además, por representantes de la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Nacional, de los Congresos Indígenas, de los grupos Afrodescendientes, de los centros de investigación y otros que el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República considere pertinentes.

ARTÍCULO 10. Créase la Comisión Nacional del Octavo Censo Nacional Agropecuario 2021 como cuerpo consultivo, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Esta comisión estará integrada por tres servidores públicos, uno de alto nivel y dos de carácter técnico en las funciones de planificación de cada uno de las

siguientes instituciones: Economía y Finanzas, Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Ambiente, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Banco de Desarrollo Agropecuario, Instituto de Investigación Agropecuaria, Instituto de Seguro Agropecuario y de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Panamá.

Dicha comisión estará conformada además, por representantes de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional, de los Congresos Indígenas, de los Centros de Investigación, de la Asociación Nacional de Arroceros, de la Asociación Nacional de Ganaderos, de la Asociación Nacional de Porcinocultores y otros, que el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República considere pertinentes.

ARTÍCULO 11. Créase la Comisión Nacional de los Séptimos Censos Nacionales Económicos 2022, como cuerpo consultivo, bajo la coordinación del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Esta comisión estará integrada por tres servidores públicos, uno de alto nivel y dos de carácter técnico en las funciones de planificación de cada uno de los siguientes ministerios: Economía y Finanzas, Comercio e Industrias, Trabajo y Desarrollo Laboral.

Dicha comisión estará conformada además, por representantes de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos de la Asamblea Nacional, de los Centros de Investigación, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa, Cámara Panameña de la Construcción, Sindicato de Industriales de Panamá, Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados y otros, que el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República considere pertinentes.

ARTÍCULO 12. Las Comisiones Nacionales de los Censos del 2020, se regirán por un Reglamento Interno y trabajarán con el apoyo de las subcomisiones técnicas que se estimen convenientes. El reglamento de funcionamiento de las comisiones será aprobado por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 13. Créase el Cuerpo de Delegados Censales ad honórem, de libre nombramiento y remoción por el Contralor General de República, con el fin de que colaboren en todo el proceso del empadronamiento el día del censo, incluyendo el acompañamiento en los procesos de difusión, reclutamiento, coordinación, supervisión, empadronamiento y como facilitador en situaciones que afecten el normal desarrollo de la actividad censal.

La composición, organización y funcionamiento interno del cuerpo Delegados Censales será regulado mediante reglamento emitido por la Contraloría General de la República. El Contralor General de República o el servidor público en quien él delegue designarán al coordinador del Cuerpo de Delegados.

ARTÍCULO 14. Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.

Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N° 185-B**De 24 de Noviembre de 2017

Que designa a la Viceministra de Ambiente, encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Designese a **MALU RAMOS**, actual Directora de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio Ambiente, como Viceministra de Ambiente encargada, del 01 al 9 de diciembre del 2017, mientras el Viceministro de Ambiente encargado **YAMIL SANCHEZ**, se encuentre de misión oficial.

ARTÍCULO 3. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No 195**de 21 de *Diciembre* de 2017**Que designa al Viceministro de Finanzas, encargado****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1: Designese a **JORGE DAWSON**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 22 al 28 de diciembre de 2017, inclusive, mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre de vacaciones.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 196**de *22* de *Diciembre* de 2017**Que designa a Ministros de Economía y Finanzas y Viceministro de Economía y de Finanzas, encargados****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- ARTÍCULO 1.** Desígnese a **IVÁN ZARAK A.**, Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas encargado, del 23 al 29 de diciembre de 2017, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO LA GUARDIA**, se encuentre de vacaciones.
- ARTÍCULO 2.** Desígnese a **GUSTAVO VALDERRAMA**, Director de Políticas Públicas, como Viceministro de Economía, encargada, del 23 al 29 de diciembre de 2017, inclusive, mientras el titular, **IVÁN ZARAK A.**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- ARTÍCULO 3.** Desígnese a **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, Viceministra de Finanzas, como Ministra de Economía y Finanzas encargada, del 30 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, se encuentre de vacaciones.
- ARTÍCULO 4.** Desígnese a **JORGE DAWSON**, Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas encargado, del 30 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018, inclusive mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministra encargada.
- ARTÍCULO 5.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No 198

de 27 de Diciembre de 2017

Que designa al Viceministro de Economía, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Desígnese a **GUSTAVO VALDERRAMA**, Director de Políticas Públicas, como Viceministro de Economía, encargado, del 30 de diciembre de 2017 al 7 de enero de 2018.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 513-A
De 24 de Noviembre de 2017

Que modifica el Decreto 513 de 24 de noviembre de 2017, a través del cual se designa al Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 del Decreto 513 de 24 de noviembre de 2017, el cual quedara así:

Artículo 1: Designese a **VÍCTOR SÁNCHEZ URRUTIA**, con cédula de identidad personal No.8-225-1489, actual Director de Innovación Empresarial, de la SENACYT, como Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), encargado del día primero (01) de diciembre de 2017 al día cinco (5) de enero de 2018 inclusive, mientras el titular **JORGE A. MOTTA**, se encuentre de licencia sin sueldo.

Artículo 2. Designese a **VIOLETTA CUMBERBATCH RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal No.8-704-1239, actual Directora de Gestión de la Ciencia, como Secretaria Nacional Encargada de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), del día ocho (8) de enero al día treinta y uno (31) de enero del año 2018 inclusive, mientras el titular **JORGE A. MOTTA**, se encuentre de licencia sin sueldo.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de las Tomas de Posesiones del Cargo, por ambos funcionarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 341
De *26* de *Diciembre* de 2017



Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º26 de 3 de marzo de 2017, mediante el cual se ordena la expropiación de la Finca N.º3620, Tomo 406, Folio 166. Asiento I, ubicada en el corregimiento de Pedasí, distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud, velar por la salud de la población de la República de Panamá;

Que el numeral 5 del artículo 110 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que en materia de salud corresponde al Estado crear de acuerdo a las necesidades de cada región, los establecimientos en los cuales se presten los servicios de salud integral:

Que mediante documento debidamente notariado del día 31 de agosto de 2011, la señora Marianela Vera de Donoso, propietaria en su momento de la Finca N.º3620, Tomo 406, Folio 166, Rollo 17736, asiento I, manifestó su intención de donar libre y voluntariamente a favor de la Nación, dos globos de terreno para uso y administración del Ministerio de Salud y en consecuencia facilitar la edificación del Minsa Capsi del distrito de Pedasí;

Que la señora Marianela Vera de Donoso, en su escrito señalaba que el distrito de Pedasí, ha tenido un incremento poblacional significativo, y además se ha convertido en una zona turística que cuenta con hoteles y residencias, por lo cual la población del distrito de Pedasí y las áreas circunvecinas, merecen una atención de salud innovadora y de primer mundo:

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Salud, con fundamento en lo anterior llevó a cabo la licitación pública por mejor valor 301-2010, para el desarrollo y ejecución del anteproyecto final, plano finales, construcción de la obra civil, equipamiento y financiamiento de cinco (5) Minsa Capsi, de los cuales uno estaría ubicado en el corregimiento de Pedasí Cabecera, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, construcción que inició el 11 de julio de 2011; los trámites de donación, se encontraban en proceso de perfeccionamiento;

Que el Minsa Capsi del distrito de Pedasí, se encuentra operativo para la atención primaria de la población y áreas circunvecinas, desde el 17 de junio de 2016;

Que mediante nota N.ºDBPE-901-01-1796-2015, de 7 de octubre de 2015 el Ministerio de Economía y Finanzas, comunicó al Ministerio de Salud, que deja sin efecto el expediente contentivo de la Donación que guardaba relación con el Minsa Capsi del distrito de Pedasí, toda vez que la solicitud inicial de donación fue firmada por la señora Marianela Vera de Donoso cuya finca objeto de la donación ya no era de su propiedad, producto de que la traspasó a una sociedad anónima, DOVE S.A, en la cual ocupa el cargo de Presidenta y Representante Legal;

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N.º26 de 3 de marzo de 2017, se expropia por motivo de interés social urgente, a favor de la Nación, para uso y administración del Ministerio de Salud, la finca número 3620, Tomo 406, Folio 166, Asiento I, ubicada en el corregimiento de Pedasí Cabecera, distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, propiedad de la sociedad anónima DOVE S.A, inscrita a ficha 764925 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, cuyas áreas, medidas y linderos constan en la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá;

Que durante el curso del trámite de la expropiación por interés social urgente, la sociedad DOVE S, A, segregó un nuevo lote de terreno de la finca número 3620, que corresponde al área donde está construido el Minsa Capsi de Pedasí, dando origen a una nueva finca, la número 30207138, con código de ubicación 7401, ubicada en el corregimiento de Pedasí, distrito de Pedasí, Provincia Los Santos;

Que mediante certificado de propiedad del Registro Público de 26 de septiembre de 2017, consta que la finca número 3620, Tomo 406, Folio 166, Asiento 1, ubicada en el corregimiento de Pedasí Cabecera, distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, tiene como titular de la propiedad a la Nación; sin embargo dada la segregación, esta finca no es donde está construido las instalaciones del Minsa Capsi De Pedasí;

Que al momento de la formalización del Decreto Ejecutivo de expropiación, N.º26 del 3 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud, no había sido informado por el anterior propietario de la finca número 3620 de la segregación realizada, situación que indujo a la administración a un error en la identificación del número de la finca a expropiar, recayendo el mismo sobre la finca número 3620 cuando debió ser sobre la finca número 30207138;

En consideración a las razones antes expuesta,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 26 del 3 de marzo de 2017, así:

Artículo 1. Ordenar la expropiación por motivo de interés social urgente de la finca número 30207138 con código de ubicación 7401, corregimiento de Pedasí, distrito de Pedasí, Provincia de los Santos, de propiedad del señor Plinio Donoso Vera, con cédula de identidad personal N.º 9-704-2496 y otros. Esta finca fue segregada de la finca madre N.º3620, Tomo 406, Folio 166, Asiento 1, inscrita a ficha 764925 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, cuyas áreas, medidas y linderos constan en la Sección de Propiedad del Registro Público Panamá.

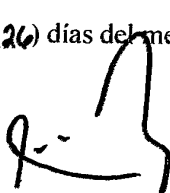
Artículo 2. Todos los demás artículos del Decreto Ejecutivo N.º26 de 3 de marzo de 2017, se mantienen vigentes.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

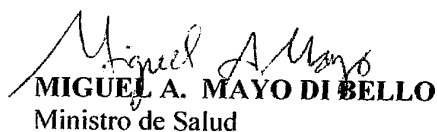
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 51 y 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 1927 y 1928 del Código Judicial de la República de Panamá y Decreto de Gabinete N.º1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (26) días del mes de *Diciembre* del año dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ.
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. 75

De 26 de diciembre de 2017

Que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, consciente de su responsabilidad ha propiciado las condiciones adecuadas para que los interlocutores sociales (empleadores y trabajadores), mantengan un diálogo permanente, a fin de que se alcance un consenso sobre la revisión del salario mínimo, considerando la realidad social y económica en general del país.

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario mínimo del trabajador.

Que el artículo 174 del Código de Trabajo, establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, por lo menos cada dos (2) años, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo.

Que igualmente, dispone el Código de Trabajo en su artículo 175, que cuando no se hubiere fijado salario mínimo para determinada profesión u oficio, se aplicará el señalado en la actividad donde se preste el servicio.

Que en el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm.100), ratificado por Panamá mediante Ley 48 de 1967, se decretó el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, por un trabajo de igual valor.

Que ante el hecho que la Comisión Nacional de Salario Mínimo integrada por el sector trabajador, sector empleador y el sector gobierno, no llegaron a un acuerdo sobre los salarios mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

Artículo 1. Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 2. Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA, PESCA (NACIONAL)		
• Pequeña Empresa	1.53	1.53
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	1.87	1.87
-Actividades Bananeras (NACIONAL)	1.97	1.97
PESCA (NACIONAL)		
- Artesanal	2.15	2.15
- Industrial	2.36	2.36
AGROINDUSTRIAS		
• Pequeña Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.53	1.53
• Gran Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.87	1.87
• Pequeña Empresa (parte procesamiento)	2.20	1.85
• Gran Empresa (parte procesamiento)	2.72	2.24
EXPLOTACIÓN DE CANTERAS (NACIONAL)	2.85	2.85
-Actividades Areneras (NACIONAL)	2.85	2.85
- Minas (NACIONAL)	2.97	2.97
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa	2.20	1.85
• Gran Empresa (16 empleados ó más)	2.85	2.35
-Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas; Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento	2.85	2.40
-Fabricación de Cemento y/o Concreto	3.14	2.99
-Reparación, Mantenimiento de maquinaria y equipo de refrigeración	2.85	2.31
-Procesamiento de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.85	2.85
SUMINISTRO DE ELECTRIC., GAS, VAPOR, AIRE ACONDICIONADO (NACIONAL)	3.14	3.14
-Producción de Hielo	2.72	2.24
SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTION DE DESECHOS Y ACTV. DE SANEAMIENTO (NACIONAL)	3.14	3.14
-Alcantarillado	2.85	2.35
-Recolección, Tratamiento y Eliminación de Desechos	2.85	2.35
- Procesamiento y Recuperación de Materiales de desecho	2.72	2.24
CONSTRUCCIÓN	3.14	2.95
-Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques (NACIONAL)	1.92	1.92



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	2.72	2.23
-Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.72	2.72
-Tanques de Combustible	2.72	2.23
COMERCIO AL POR MENOR		
• Pequeña Empresa	2.20	1.84
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.72	2.23
-Estaciones de combustible	2.72	2.23
ZONAS FRANCAS, ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES	3.47	2.32
- Zona Libre de Colón	3.17	-
HOTELES		
• Pequeña Empresa	2.26	1.87
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.72	2.23
-Hoteles y Resorts con Franquicias; Hoteles con mas de 200 habitaciones; Hoteles de Ocasión, Moteles, Pensiones y Residenciales	2.85	2.34
RESTAURANTES		
• Pequeña Empresa	2.20	1.85
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.85	2.34
-Discotecas, Bares y Cantinas (NACIONAL)	3.14	3.14
TRANSPORTE	2.85	2.34
-Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales	3.14	2.32
-Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Activ. Complem. de estos transportes	2.85	2.32
-Trabajadores Portuarios (NACIONAL)	3.27	3.27
-Aeropuertos Internacionales (NACIONAL)	3.47	3.47
-Conductores de Buses (NACIONAL)	3.14	3.14
Conductores de Buses Colegiales	2.72	2.24
Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales (NACIONAL)	4.45	4.45
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	2.72	2.23
INFORMACION Y COMUNICACIÓN (NACIONAL)	2.85	2.85
- Actividades de Edición	2.85	2.35
- Producción de Programas de Radio y Televisión; Producción de Películas, Videos, Sonidos; Salas de Cine; y Agencias de Noticias	2.85	2.34
- Telecomunicaciones, Difusión de Radio y Televisión (NACIONAL)	3.14	3.14
- Camarógrafos (NACIONAL)	3.14	3.14
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO (NACIONAL)	3.17	3.17
- Casas de Empeño (NACIONAL)	2.77	2.77
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	3.14	2.80
- Centros Comerciales (con más 50 locales) (NACIONAL)	3.14	3.14
ACTV. ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (actividades de alquiler y arrendamiento) (NACIONAL)	2.85	2.85
Renta y Alquiler de Vehículos Automotores (NACIONAL)	3.14	3.14
Actividades de Internet Cafés	2.59	2.41
ACTIV. DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO (NACIONAL)	2.85	2.85
ACTIV. AGENCIAS VIAJES, OPERADORES TURISTICOS Y SERV RESERVA	2.85	2.24
ACTIVIDADES DE SERVICIO A EDIFICIOS Y PAISAJES (NACIONAL)	2.72	2.72
- Activ. de Serv. de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Areas Verdes) (NACIONAL)	1.92	1.92
ACTIV. DE OFICINAS ADMINIST., SOPORTE DE NEGOCIOS; Fotocopiados (NACIONAL)	2.72	2.72
ACTIV. DE SEGURIDAD E INVESTIG. (Agencias Seguridad y Vigilancia) (NACIONAL)	2.72	2.72

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGION 1	REGION 2
ACTV. PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (NACIONAL)	2.72	2.72
- Actividades Veterinarias	2.72	2.23
- Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (15 empleados y más) (NACIONAL)	2.85	2.85
- Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (14 y menos empleados) (NACIONAL)	2.64	2.64
- Abogados (NACIONAL)	3.34	3.34
- Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión (NACIONAL)	3.12	3.12
- Mecánicos de Transporte Aéreo (NACIONAL)	4.45	4.45
- Mecánicos de Transporte Terrestre (NACIONAL)	3.12	3.12
- Mecánicos de Transporte Marítimo (NACIONAL)	3.47	3.47
ENSEÑANZA (PERSONAL ADMINISTRATIVO)	2.85	2.32
SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA	2.85	2.32
- Clínicas de Salud y Hospitales	3.14	2.34
- Técnicos de Salud (NACIONAL)	3.14	3.14
ARTES, ENTRETENIMIENTO Y CREATIVIDAD (NACIONAL)	2.85	2.85
- Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos (NACIONAL)	3.34	3.34
- Gimnasios (NACIONAL)	3.14	3.14
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.85	2.32
- Organizaciones Sin Fines de Lucro	2.72	2.23
- Reparación y Mantenimiento de Computadoras (NACIONAL)	2.72	2.72
- Reparación y Mantenimiento de Enseres de uso Personal y Domésticos		
• Pequeña Empresa	2.20	1.84
• Gran Empresa (11 empleados o más)	2.72	2.29
- Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asoc. de Inquilinos de Viviendas Individuales. (NACIONAL)	3.14	3.14
- Spas, Clínicas Estéticas	3.14	2.34
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES (NACIONAL)	2.85	2.85

Artículo 3. Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, tendrán como referencia la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010", de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Para efecto de este Decreto Ejecutivo, la Agroindustria se define como aquella empresa que se dedica a la producción (cultivo, cría), industrialización (procesamiento de lo que cultiva o cría) y comercialización; es decir que una empresa realiza las tres etapas (producción, industria y comercio).

Artículo 5. Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.



Artículo 6. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986 (Artículo 1), como sigue:

“Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

No se considerarán pequeñas empresas los establecimientos de ventas de servicios bancarios, financieros, de ahorro y crédito, de póliza de seguros y reaseguros; de bienes raíces y administración de inmuebles, de informática, de publicidad, lo mismo que las dedicadas a la venta de mercancías al por mayor”.

Artículo 7. Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- | | |
|--|-----------|
| a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande. | B/.275.00 |
| b) Resto de los Distritos del País. | B/.250.00 |



Artículo 8. Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura, Acuicultura, Bananeras, Pesca; Explotación de Canteras; Areneras; Minas; Procesamiento de la Caña de Azúcar; Suministro de Electricidad, Gas, Vapor, Aire Acondicionado; Suministro de Agua, Alcantarillado; Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento; Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques; Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar; Discotecas, Bares y Cantinas; Aeropuertos Internacionales; Información y Comunicación; Telecomunicaciones; Difusión de Radio y Televisión; Actividades Financieras y de Seguros; Casas de Empeño; Centros Comerciales con más de 50 locales; Actividades Administrativas y Servicios de Apoyo; Renta y Alquiler de Vehículos Automotores; Actividades de Agencias de Empleo; Actividades de Servicios a Edificios y Paisajes; Actividades de Servicios de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes); Actividades de Oficinas Administrativas, Soporte de Negocios; Fotocopiados; Actividades de Seguridad e Investigación (Agencias de Seguridad y Vigilancia); Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas; Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría; Artes, Entretenimiento y Creatividad; Actividades de Juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Gimnasios; Reparación y Mantenimiento de Computadoras; Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asociación de Inquilinos de Viviendas Individuales; Actividades de Organizaciones y Órganos Extraterritoriales. Igualmente, quedan a nivel nacional las siguientes ocupaciones: Trabajadores Portuarios; Conductores de Buses; Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales; Camarógrafos; Abogados; Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión; Mecánicos de Transporte Aéreo; Mecánicos de Transporte Terrestre; Mecánicos de Transporte Marítimo; Técnicos de la Salud.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Salario Mínimo designada mediante Decreto Ejecutivo No. 47 del 19 de julio de 2017, y el Decreto Ejecutivo No. 65 del 6 de septiembre de 2017, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a la productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 – OIT).

Artículo 10. Las tasas fijadas mediante este Decreto Ejecutivo constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén establecidos o se establezcan en cualquier disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

Artículo 11. Las violaciones a las disposiciones a este Decreto Ejecutivo, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 293, de 22 de diciembre de 2015 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2018, previamente publicado en Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dado en la ciudad de Panamá, a los **26** días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 76

De *26* de *Diciembre* de 201*7*

Que adiciona un artículo al Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999 que reglamente los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 17 de 11 de mayo de 1999, se reglamentan los artículos 17 y 18 del Código de Trabajo clasificando las distintas categorías de permisos de trabajo, así como los requisitos para su aprobación;

Que con el objetivo de crear una base de datos se implementará el sistema de biometría en el departamento de migración laboral, de la Dirección de Empleo, como medida de seguridad que se caracteriza por la lectura de huella digitales, pasaporte, toma de fotografía, la cual se denominará afiliación para el migrante que aspira a obtener o renovar un permiso de trabajo en sus distintas clasificaciones;

Que es indispensable la implementación de un sistema informático que hará más eficiente y confiable la emisión del permiso de trabajo;

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo duodécimo G, al Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999, así:

Artículo Duodécimo G: Previo al inicio del trámite del permiso de trabajo, el extranjero solicitante deberá asistir personalmente al departamento de migración laboral, para su afiliación.


Todas las renovaciones de solicitud de permiso de trabajo deberán estar precedidas por la afiliación.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo y Decreto Ejecutivo No.17 de 11 de mayo de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *26* días de *diciembre* de dos mil *diecisiete* (201*7*).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 77

de 26 de Diciembre de 2017

Por medio de la cual se declara de interés nacional celebrar la 19ª Reunión Regional Americana (RRA) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y se crea el Comité Interinstitucional para la coordinación y organización de la 19a RRA a celebrarse en Ciudad de Panamá

CONSIDERANDO:

Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es un organismo especializado de las Naciones Unidas, integrado por los representantes de los gobiernos, de los sindicatos y de los empleadores de los países miembros; está consagrada a la promoción de la justicia social, de los derechos humanos y laborales reconocidos internacionalmente;

Que el Gobierno de Panamá, es miembro fundador de la OIT desde su creación en el año 1919, organismo que a través de la 330ª Reunión del Consejo de Administración, aprobó que la 19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo, sea celebrada en la ciudad de Panamá, del 2 al 5 de octubre de 2018;

Que la Reunión Regional Americana de la OIT, constituye un importante evento que se celebra cada cuatro años, y reúne a más de 450 delegados de las Américas, incluyendo Ministros del Trabajo, representantes de gobiernos y dirigentes de organizaciones sindicales y empresariales de América Latina, el Caribe, Canadá y los Estados Unidos;

Que dada la trascendencia internacional, las responsabilidades de la República de Panamá como país anfitrión de la "19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo – OIT", hacen necesaria la creación de un Comité Especial de Alto Nivel para la planeación, coordinación, organización y ejecución de las medidas administrativas, diplomáticas, logísticas y protocolares, conforme a las expectativas que el evento exige y en cumplimiento del compromiso adquirido con la Comunidad Hemisférica,



DECRETA:

Artículo 1: DECLARAR de Interés Nacional la realización de la “19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, en octubre del año 2018; así como las actividades y eventos conexos, que tendrán lugar antes y durante la citada reunión.

Artículo 2: CREAR el Comité Interinstitucional para la coordinación de la “19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo – OIT”.

Artículo 3: Miembros del Comité.

Integran el Comité Interinstitucional para la coordinación de la 19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo – OIT:

- a. El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en calidad de Coordinador General del Comité.
- b. El o la Ministro (a) Relaciones Exteriores o quien designe, en calidad de Sub coordinador del Comité, para asuntos diplomáticos y protocolares.
- c. El Ministro de Seguridad, en calidad de Sub coordinador del Comité, para asuntos seguridad.
- d. El Ministro de Turismo de Panamá, en calidad de Asesor del Comité para asuntos de promoción de país.
- e. El Director del Sistema Nacional de Protección Civil.
- f. Dos (2) representantes del Consejo Nacional de Empresa Privada (CONEP).
- g. Un representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y un representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CONUSI).
- h. El Director del Servicio de Protección Institucional (SPI).
- i. El Secretario de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
- j. Asesores designados por el Coordinador General del Comité, hasta un máximo de cuatro (4).



Artículo 4: Obligaciones del Coordinador General.

El Ministro (a) de Trabajo y Desarrollo Laboral o quien designe, asume las tareas de planear, organizar, coordinar y ejecutar las medidas y providencias temáticas, logísticas y administrativas; las diplomáticas y protocolares en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, necesarias para el desarrollo de la “19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo – OIT.”

Artículo 5: Facultades del Comité.

El Comité Interinstitucional para la coordinación de la 19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, podrá crear mediante resuelto ministerial del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, según sus necesidades, las subcomisiones de trabajo que estime pertinente a fin de desarrollar tareas específicas relacionadas al desarrollo y organización en general de la “19ª Reunión Regional Americana de la Organización Internacional del Trabajo-OIT”.

Los ministerios e instituciones llamadas a integrar estas subcomisiones se encuentran obligadas a participar activamente de las mismas, para garantizar el éxito de la Reunión, declarada como evento de interés nacional.

Artículo 6: Enlace Técnico de Panamá ante la Organización Internacional del Trabajo OIT.

La participación técnica de Panamá, y todo lo relativo a la coordinación de las agendas temáticas y eventos paralelos a la reunión, estarán a cargo del Director de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral como Enlace Técnico Principal de la Reunión en seguimiento a las instrucciones del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Vicepresidenta y Canciller de la República de Panamá, y en coordinación con la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7: Se instruye a todas las instituciones del Estado, autónomas y semi-autónomas a que colaboren, a solicitud del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la ejecución de las tareas político- diplomático y cultural para garantizar el éxito del evento.

El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los **26** días de **Diciembre** de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RORDRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

